

RADICACIÓN No. 19001-31-03-005-2014-002013-01
PROCESO DECLARATIVO DE "RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"
GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ Vs PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN DEL CAUCA - PROVITEC.
RECURSO DE REPOSICIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).

Pasa nuevamente a despacho¹ el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 02 de julio de los corrientes.

En la citada providencia este despacho resolvió *"admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán"*.

En el término de ejecutoria² la parte demandante radicó memorial a través del cual expresa que *"de conformidad con lo estipulado en los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, interpone recurso de reposición y en subsidio (sic) recurso de súplica"*.

En orden a resolver la antedicha reposición se subraya que a voces de lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P. dicho recurso es improcedente frente a

¹ En fecha 15 de julio de los corrientes.

² Memorial enviado por correo electrónico el 08 de julio de 2020 a las 13:29.

la providencia que resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

Al respecto reza el citado artículo: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Asu turno, el artículo 331 *ibidem* consagra: "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se declarará improcedente la reposición (subsidiaria - de manera facultativa - al recurso de apelación de autos, Artículo 322 y -de manera obligatoria - al recurso de queja, Artículo 353), y se ordenará por Secretaría dar el trámite correspondiente al recurso de súplica según los ordenamientos impartidos en el artículo 332 del C.G.P

En razón de lo anterior el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se imparta el trámite previsto en el artículo 332 del C.G.P. al recurso de súplica presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**99eb494baba345b6b5d6ae55deda0dd73c433f7d2a2c30f986f58
f4ca9f8f514**

Documento generado en 28/07/2020 11:56:04 a.m.